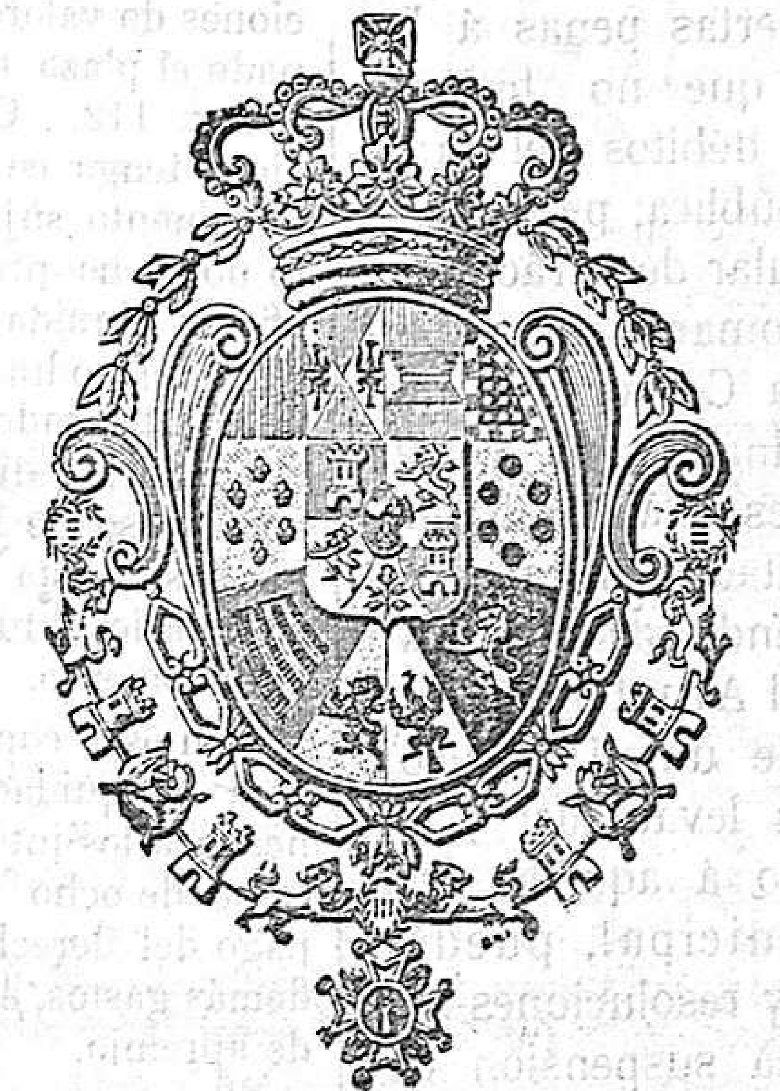
Año económico de 1892-93 Miércoles 26 de Octubre Número 101

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo Señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado alteracion alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que Dios guarde continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 23 de Octubre de 1892.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Martin Gil Juanos, alias el Calvo, fugado de la cárcel de Salas de los Infantes, en la madrugada del 13 del corriente cuyas señas se expresan á continuacion, reclamado por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Martin Gil (á) el Calvo

Estatura alta
Cara redonda
Barba y pelo entrecano con grandes entradas en la frente como de calvicio, natural y vecino de Camposan, viudo, labrador.

Viste chaqueta de pana negra y extropeada, camisa blanca de algodon muy vieja, y lleva otra de algodon encarnada, pantalon sayal viejo y roto, zapatos de lona viejos, boina café sucia, dos mantas una blanca y otra á rayas negras.

Orense 25 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real aprecio á D. Cristóbal Colón de la Cerda, Marqués de la Jamaica, Duque de Veragua;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Cárlos O'Donell.—Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

(G. núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villaralto, de la provincia de Córdoba, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villaralto, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes, resulta: que en el *Boletin oficial* de dicha provincia se publicó una circular en 22 de Abril de 1891 previniendo á varios pueblos, entre los cuales se contaba el de Villaralto, que en el caso de no satisfacer en determinado plazo el importe de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre, ya vencido, de aquel ejercicio, se les impondría la penalidad consignada en el Real decreto de 16 de Julio de 1889. Otra circular de fecha de 22 de Mayo de aquel mismo año fijó á las Corporaciones municipales que no habían satisfecho tales débitos el plazo de diez días para hacerlos efectivos, conminándoles con una multa que podría llegar hasta 500 pesetas, sino atendían á tan preferente servicio; y en vista de que, no obstante estas disposiciones, el Ayuntamiento de Villaralto no había satisfecho la suma que por el expresado trimestre adeudaba ni otras cantidades correspondientes á años anteriores, y al mismo concepto de Instruccion pública, el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que á costa de la Corporacion y con las dietas de 10 pesetas diarias, interviniese todos los ingresos municipales, de cualquier clase y condiciones que fuesen, hasta conseguir el total saldo de la suma adeudada.

Presente el Delegado en la localidad, tuvo que luchar con el sistema de resistencia pasiva que se adoptó con él, hasta que habiendo ingresado el Ayuntamiento las cantidades correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1890-91, el Gobernador suspendió la delegacion conferida, previo pago que se hiciese al Delegado de las dietas legalmente devengadas, pago que, no obstante esta orden, no pudo conseguir.

El Gobernador, á instancia del que fué su Delegado, ordenó al Alcalde que en el término de seis días consignase la cantidad de 350 pesetas que importaban las dietas, y debía ser pagada del peculio particular de los Concejales responsables; advirtiéndole que si demoraba el cumplimiento del servicio, le impondria una multa, como así lo hizo más adelante, imponiéndole la de 500 pesetas, que el interesado no hizo efectiva.

En Diciembre de aquel mismo año de 1891, el Gobernador remitió al Juzgado de instruccion de Hinojosa el expediente instruído por el Delegado, manifestando que lo hacia en virtud de la reiterada desobediencia á las ordenes de su autoridad; y como el Delegado acudiese nuevamente al Gobernador, exponiéndole que se le había manifestado en la Audiencia que el cobro de sus dietas era asunto gubernativo, y que la causa estaba sobreseída, dicha Autoridad dirigió una nueva comunicacion al Alcalde de Villaralto, previniéndole que en el término de seis días consignase en las oficinas de la Seccion de Fomento la cantidad á que ascendían las dietas, y que, de no hacerlo, se le exigiría la multa de 500 pesetas que con anterioridad se le había impuesto.

Por providencia de 23 de Junio último, el Gobernador impuso al Alcalde de Villaralto la multa de 200 pesetas, por no haber dado cumplimiento al servicio de que queda hecho mérito, y después de haber reclamado de la Audiencia el expediente instruido por el Delegado, decretó en 21 de Agosto la suspension del Ayuntamiento, fun-

dando su resolucion en que dicha Corporacion había incurrido en una punible desobediencia, comprendida en el art. 189 de la ley Municipal, en atencion á que había sido conminada y multada por no haber satisfecho la cantidad de 1.659 pesetas 74 céntimos que adeuda á la Caja de Instruccion pública por ejercicios cerrados y 618 pesetas 75 céntimos por el cuarto trimestre de 1891-92; siendo asimismo conminada y multada por no haber satisfecho las dietas del Delegado que se envió á la localidad, sin que tales medios correctivos hubiesen dado resultado alguno.

Contra esta providencia han recurrido en alzada ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo, entre otros particulares, que para que exista la desobediencia es preciso que ésta sea motivada por actos expontáneos y libres del que la cometa; circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que el pago de la cantidad objeto de la suspension no dependía de la libre voluntad del Ayuntamiento, sino de hechos tan eventuales como la existencia de fondos, que, dada la situacion porque atraviesa la comarca, difícilmente se procuran, por la lentitud con que todos los ingresos se verifican.

Al remitir este recurso, el Gobernador informa que, si bien es cierto que los débitos que se persiguen corresponden á anteriores ejercicios, también lo es que los actuales Concejales, al hacerse cargo del Municipio, no formaron los oportunos expedientes de responsabilidad contra los salientes, haciéndose, en su consecuencia, solidarios de los actos llevados á cabo por aquéllos, y, por consiguiente, responsables de ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima justificada la providencia del Gobernador.

Con estos antecedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que el art. 189 de la vigente ley Municipal sólo autoriza la suspension gubernativa de los Ayuntamientos en los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, ó en el de que los Concejales hayan incurrido en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados.

En este último extremo de dicho artículo se funda la resolucion adoptada por el Gobernador de Córdoba respecto del Ayuntamiento de Villaralto; pero como quiera que el precepto terminante de la ley exige que á la suspension de los Concejales haya precedido el apercibimiento y la multa, y de los antecedentes no resulta que los de Villaralto hayan sido objeto de estas correcciones, no se justifica la resolucion adoptada con ellos.

Cierto es que en los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á Abril y Mayo de 1891, se publicaron dos circulares, conminando con ciertas penas á los Ayuntamientos que no hiciesen efectivos ciertos débitos del ramo de Instruccion pública; pero aparte de que una circular de carácter general no puede tomarse como apercibimiento á una Corporacion municipal determinada, ni consta que los Concejales de Villaralto fuesen después multados, ni cabe admitir que habiendo dado motivo esta conducta del Ayuntamiento al nombramiento de una Delegacion que fué después levantada; y habiendo sustituído á aquélla otra Corporacion municipal, puedan aquellos hechos y resoluciones servir de base á una suspension decretada más de un año después.

Respecto á la desobediencia relativa al pago de dietas al Delegado, que el Gobernador tambien invoca, no hay antecedente alguno de que por tal motivo se haya apercibido ni multado á los Concejales; y tampoco, por tanto, ofrece motivo este particular para mantener la suspension. Pero si no estuvo esta justificada respecto de los Concejales, no puede decirse lo propio respecto del Alcalde; ya por la mayor latitud que para suspenderlos tienen los Gobernadores, puesto que puede fundarse para ello en cualquier causa grave, ya por que su actitud en el punto relativo al pago de las dietas ha dado motivo á que respectivamente se le haya dirigido advertencias é impuesto multas por el Gobernador con el laudable objeto de que le paguen al Delegado las dietas que hubiere legítimamente devengado;

La Seccion, por consiguiente, opina:

1.° Que procede dejar sin efecto la suspension de los Concejales de Villaralto, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.° Que procede confirmar la suspension del Alcalde en este cargo.

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Cordoba.

(G. núm. 289.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion) (1)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CAPITULO VII

Investigacion de documentos y denuncias

Art. 111. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documento ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidacion que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho dias no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administracion podrá compeler á los herederos testamentarios, Administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidacion provisional, conforme al artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administracion de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de Contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relacion con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable de impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administracion practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos sin que esta se haya efectuado, denuncia el hecho á la Administracion provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relacion á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo mas exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribucion ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion del ramo dará de ella el portuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administracion.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidacion de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiere algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPITULO VIII

Organizacion administrativa del impuesto

Art. 117. La gestion del impuesto estará encomendada en la Administracion central:

1.° Al Ministro de Hacienda.

2.° A la Direccion general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén abscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administracion provincial estarán á cargo:

1.° De los Delegados de Hacienda.

2.° De las Administraciones de Contribuciones.

3.° De las Oficinas liquidadoras.

Y 4.° De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.° Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.° Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del impuesto.

3.° Acordar las visitas de inspeccion.

4.° Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongân relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.° Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este Reglamento, le corresponden:

1.° Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.° Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del impuesto.

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.° Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.° Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

6.° Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.° Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.° Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

(1) Véase el número anterior.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administracion central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administracion del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El exámen de los documentos y la calificacion jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la accion fiscal que corresponde á la Intervencion general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Direccion general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestion del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de Derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo privativamente la liquidacion del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.ª Procurar la debida y exacta gestion del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administracion la reclamacion de los datos y la adpcion de las medidas que concep túen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remita en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten á fin de que la Administracion del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administracion que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigacion ó fiscalizacion necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervencion, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos adjuntos.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidacion.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipacion á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalizacion generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentacion de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento

6.ª Aprobar los expedientes de comprobacion de valores, y disponer la tasacion en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la practica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Direccion de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.ª Proponer al Delegado la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidacion de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el número 4 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relacion cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Ademas de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazo señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, segun este reglamento, tengan deberes especiales que cmmplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidacion del impuesto el dia 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administracion de Contribuciones.

5.ª Ingresar en las cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del dia 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administracion de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripcion de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de...»

8.ª Remitir por conducto de la Administracion de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificacion de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidacion, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administracion.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este Reglamento los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobacion de valores y liquidacion del impuesto, utilizando su cooperacion para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 16, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente	0'50
Por cada folio que pase de 20	0'05
2.º Por la busca de antecedente y expedicion de certificacion relativa al impuesto a instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificacion ocupa mas de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente	1
3.º Por la liquidacion del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	»

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 25 de Octubre de 1892.—El Director P. I., Cayetano Gallego.

ZONA MILITAR DE ORENSE NUM. 58.—CAJA DE RECLUTA

Noticia de los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de las circulares del señor Gobernador civil de la misma en los *Boletines oficiales* de 26 de Mayo, 23 de Julio y 15 de Septiembre de 1891 y 5 de Febrero del corriente y comunicaciones pasadas por esta Caja á los Ayuntamientos en 6 de Febrero y 15 de Septiembre último por lo que respecta al primer y segundo semestre de 1891 92, no han verificado el pago de las cantidades que adeudan á la misma por hospitalidades, socorros, raciones de pan, utensilio y combustible facilitados á útiles condicionales en observacion que resultaron inútiles en las épocas que se detallan y por último la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 24 del año actual en que se ordena á los Ayuntamientos se satisfagan estos créditos en el mas breve plazo.

AYUNTAMIENTOS	1888 á 1889		1889 á 1890		1890 á 1891		1891 á 1892	
	1.er semestre — Pts. Cts.	2.° semestre — Pts. Cts.	1.er semestre — Pts. Cts.	2.° semestre — Pts. Cts.	1.er semestre — Pt. Ct.	2.° semestre — Pts. Cts.	1.er semestre — Pts. Cts.	2.° semestre — Pts. Cts.
Allariz	268'22	»	»	35·29	»	26·92	»	12'75
Avion	»	»	»	»	»	54'86	48·02	»
Beariz	»	»	»	»	»	»	24·10	»
Bande	10'23	16'60	12'57	62	»	13'58	»	»
Bola	»	»	»	»	»	»	»	9·23
Baltar	»	50'57	»	»	»	»	»	»
Blancos	»	»	»	»	»	»	»	13'52
Boborás	»	»	»	»	»	»	»	6·41
Castrelo de Miño	»	»	»	»	»	»	5	2'88
Coles	»	75'54	37'63	»	»	43'14	1'74	»
Celanova	»	»	»	»	»	»	31'14	15'61
Cea	39'27	»	18'03	»	»	»	»	6'41
Cualedro	»	»	»	»	»	»	71'51	»
Carballeda de Valdeorras	»	»	»	»	»	»	45'25	19'86
Canedo	»	»	»	»	»	»	»	53'13
Cenlle	»	»	»	»	»	»	»	9'23
Carballeda de Avia	»	»	»	»	»	»	»	23'39
Esgos	9'53	51'37	»	3'20	43'12	32'55	»	22'70
Entrimo	»	»	»	»	»	»	5·70	29 02
Gomesende	»	»	»	16'47	»	31'28	»	»
Ginzo	»	»	»	»	»	18·46	»	»
Irijo	27·81	»	»	23'58	34'72	54'91	»	»
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»	»	»	»	21'29
Junquera de Ambia	»	»	»	36'15	»	3'59	»	8'52
Lovios	»	99·70	40·74	»	279·50	»	»	»
Melon	43'33	»	18'03	14'91	8'53	18'39	27'62	»
Maside	»	»	»	»	»	64·43	»	»
Merca	»	»	»	»	»	»	3'59	12·82
Monterrey	»	»	»	»	»	»	»	12·75
Montederramo	»	»	»	»	»	»	12'05	»
Mezquita	»	»	»	»	»	»	»	18'46
Nogueira	»	»	»	»	8'14	»	»	4'30
Orense	»	»	»	»	»	»	»	45'43
Petin	»	15'81	18'03	»	»	»	»	»
Piñor	87'12	4'79	22·71	12'57	7'12	»	»	»
Padrenda	»	33'98	17'26	»	»	22'69	34'73	»
Peroja	»	»	»	»	»	26'97	31 85	»
Pungin	50'98	»	»	»	»	»	»	»
Paderne	»	»	»	»	»	15'64	»	15'64
Pereiro	»	»	»	»	»	»	21'99	»
Quintela de Leirado	»	»	»	»	»	»	»	17'05
Rairiz de Veiga	22·80	»	17'25	»	31'15	»	62	»
Sarreaus	»	»	»	»	»	»	»	19·15
Taboadela	»	»	»	»	»	15'64	»	»
Verea	»	»	14'91	»	»	»	»	»
Villameá	»	»	»	7'88	20'51	»	»	»
Villardevós	14'13	»	»	»	»	»	»	»
Villar de Santos	»	»	»	»	»	»	36'78	»
Viana	»	»	»	»	»	»	10'07	19'23
Verin	»	»	»	»	»	»	»	19'46
Vega	»	»	»	»	»	»	»	11'41
Maceda	»	»	»	»	»	»	33'26	»

Orense 20 de Octubre de 1892.—El Comandante Jefe del Detall, Nazario Azpilcuelta.—V.° B.° El Teniente Coronel Primer Jefe, Ricardo Fernandez.—Conforme: El Coronel, Melendez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Maria Dávila y Dominguez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense.

Hago saber: que por el procurador Don Juan Lezón, á nombre de Don Benito Vazquez Estevez y Don Fulgencio Vazquez Estevez, vecinos de Cima de Vila, alcaldía de Gomesende, como únicos herederos de su difunto padre Don Manuel Vazquez Fernandez, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Señor Gobernador civil de esta provincia fecha quince de Julio último, que confirmó otro del Alcalde de Gomesende fecha veintitres de Abril anterior, por el que se hace responsables á los recurrentes de nuevecientas treinta y nueve pesetas, procedentes de arbitrios por puestos públicos, cuyo acuerdo se dictó en expediente promovido por Benito Rodriguez sobre devolucion de aquélla cantidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, y quieran coadyuvar en él á la Administracion á efectos del artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Orense veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Maria Dávila.

PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citacion

Por resolucion de la Audiencia provincial de Orense, en el sumario número primero del corriente año, contra Manuel Perez (a) Liebres y otros por robo, se señaló el dia diez del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, para la celebracion del Juicio oral en dicho sumario, mandando que se cite en forma para la asistencia á tal acto á los procesados y testigos designados, y como uno de estos lo sea Benito Cuquejo, vecino que se dice ser de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras, en cuyo domicilio no fué habido, por medio de la presente se le cita para que el dia y hora señalados comparezca ante la indicada Audiencia bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica ó justifica el motivo justo que se lo impida. Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia formulo la presente que firmo. Ginzo de Limia 23 de Octubre de 1892.—El actuario, Camilo Carballo.

MUNICIPALES

Don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro.

Hago público: que para hacer efectiva la cantidad de ciento veinticinco pesetas que Vicenta Fernandez vecina de Buveiras, parroquia de Cornoces en este distrito, le adeuda á Manuel Rodriguez Fernandez, vecino de Souto, parroquia que da nombre á este distrito, se embargó como de la pertenencia de la deudora y anuncia por segunda vez en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por cien la finca rústica siguiente, sita en términos del referido Buveiras.

Pesetas.

Labradío, prado y monte, al nombramiento de «Lucia», de treinta y dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda al Este huerta de Inocencio Alvarez; Sur naval de Manuel Gonzalez; Oeste más de Andrés Alonso y Norte camino público: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Las personas que quieran hacer postura á la mencionada finca, pueden comparecer en la Audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia quince del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana, que se rematará á favor del mas ventajoso postor; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que se anuncia la finca, deducido el veinticinco por cien, y por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Amoeiro á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Bernardo Carid.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

Imprenta LA POPULAR